

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

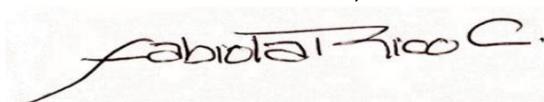
Clase de Proceso	Filiación Extramatrimonial (Investigación de Paternidad)
Radicado	11001311001720210021200
Demandante	Diana Milena Cagua León
Demandado	Herederos de Jairo Hernán Castañeda Jiménez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del menor demandado DYLAN SANTIAGO CASTAÑEDA CAGUA, hijo igualmente de la demandante, toda vez que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Levantamiento Afectación de Vivienda Familiar
Radicado	11001311001720210022900
Demandante	Agrupación Parques de Puente Largo II P.H
Demandada	Claudia Patricia Román Morales

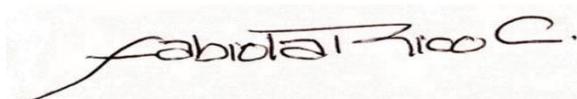
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de acreditar la calidad de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MORALES, allegue en debida forma los documentos que soportan dicha situación.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el propietario del inmueble objeto de esta demanda, señor ZOILO URBINA CONTRERAS (QEPD), dejó herederos, en caso positivo, indique sus nombres y proceda a integrar el contradictorio por parte pasiva en contra de los mismos, teniendo en cuenta para ello las formalidades de ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

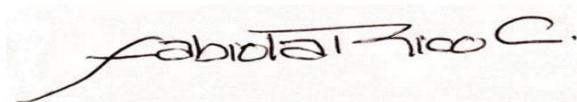
Clase de Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210022000
Demandante	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandada	Martha Liliana Cruz Castro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de acreditar la calidad de demandantes de los señores YANUBA SULAY NIÑO PABÓN y JAIRO FOWBIER PABÓN, allegue en debida forma los registros civiles de defunción de los padres de la presunta compañera fallecida DIANA MAGALY RAMOS PABÓN, señores NELLY PABÓN CRUZ y JOSÉ JOAQUÍN RAMOS RUEDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
AUTO RESUELVE SOLICITUD ACUERDO DE PAGO
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 00171-01 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

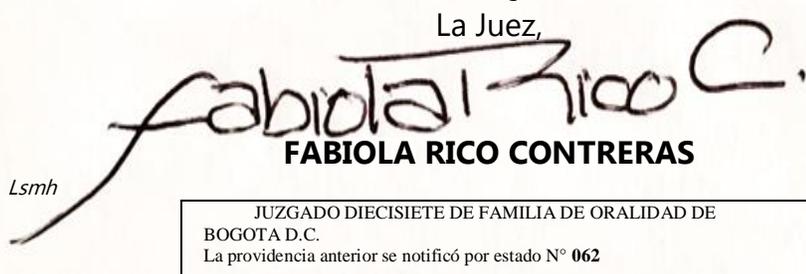
PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 542/2017		
ACCIONANTE	ADRIANA MILENA MARROQUIN FORERO		
ACCIONADO	JORGE ENRIQUE DÍAZ REYES		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA OCTAVA (8a) DE FAMILIA KENNEDY I		
RADICACIÓN:	2020-0171	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00171 01

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el incidentado, vía correo electrónico, dentro del proceso de la referencia, se le indica que la Comisaría de Familia depende de la Secretaría de Integración Social, quien a su turno es un ente **adscrito** a la Alcaldía Mayor Distrital. Por lo tanto, no es posible acceder a la petición elevada por el señor JORGE ENRIQUE DÍAZ REYES, toda vez que no es competencia del juzgado en sus funciones de segunda instancia de facultades jurisdiccionales de consulta y menos aún, cuando esos dineros van destinados a las arcas de una de las entidades del Distrito, razón por lo que deberá acudir a dichas dependencias a intentar llegar a un acuerdo de pago y si a bien lo tiene la entidad, de concedérselo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 062

De hoy **Mayo 08 de 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	<i>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</i>
<i>MENOR</i>	<i>MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN. SIM 1761353286</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>110013110017-2020-00660-00</i>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES

En la historia de atención del Centro Zonal Kennedy de diciembre 17 de 2018 señala que la madre del menor Merbin Andrés Otero Beltrán, señora Angelys Beatriz Beltrán Torrenegra se comunicó telefónicamente e indicó que su hijo de 11 años de edad desde hace 3 meses que se trasladaron para Bogotá (antes vivían en Repelón –Atlántico), el menor se queda solo en la casa en horas de la mañana y al medio día su hermana la apoya en la supervisión del menor de edad y se lo lleva al local donde ella labora, pero la hermana ya no lo va a cuidar porque no está en disposición de hacerlo dado que el menor, se evade de la casa en horas de la tarde y hasta la noche, donde lo más tarde que ha regresado ha sido a las 2 y 3 a.m., que cuando se presenta esta situación salen a buscarlo pero no siempre lo encuentran y finalmente regresa solo y cuando lo ubican, éste se encuentra en un parque lejano del barrio donde hay personas adultas consumiendo SPA, por lo que teme que su hijo esté consumiendo drogas.

Añade la madre de Merbin Andrés, que donde vivían en Repelón -Atlántico, se les presentó la misma situación de comportamiento; que el menor contaba con un proceso por comisaría de familia, desde hace 3 años aproximadamente donde tuvo atención con psicología sin efectividad alguna y por el traslado a Bogotá el proceso se interrumpió. La madre solicita ayuda dado que no sabe cómo manejar la situación porque a pesar que se le habla y explican las cosas éste hace caso omiso. (fl. 1 del expediente virtual)

En el informe de valoración psicológica de fecha 21 de diciembre de 2018 señala que la madre dijo que al menor lo han tratado de ayudar, que cuenta con el apoyo de la hermana de la progenitora pero no ha sido posible por que no permite se le ayude, refiere "*mi cuñado trató de ayudarme de tenerlo mientras yo trabajaba pero fue terrible me salió con groserías, no hace caso, fue espantoso hasta que él dijo no más*". Que también intentó buscarle colegio pero fue imposible; indica la madre del menor que cuando llegó de Venezuela a Barranquilla le buscó colegio pero fue imposible, se sale todo el tiempo. Que el padre no responde económicamente, no lo ve hace 5 meses, que ella ha tratado de informarle la situación del menor pero no sabe nada de él. (fl. 7 exp virtual)

Se realizó entrevista con el adolescente quien indicó "*yo me quedo en la calle con mis amigos, a veces juego fútbol, otras veces hablamos*" se muestra poco colaborador, no muestra conciencia del comportamiento que viene presentando, cuando se le hacen los señalamientos para todo lo justifica, sin reconocer el no acatamiento de normas".

A folios 14 a 17 del proceso digital se encuentra la valoración social realizada al menor, de fecha 21 de diciembre de 2018 en el que reseña que el último incidente que se presentó con la progenitora fue cuando MERBIN sacó un cuchillo y la amenazó ante los reclamos que ésta le hacía cuando se va de la casa sin permiso, según refiere MERBIN la última vez que se fue de la casa fue la noche anterior y llegó a la madrugada, tomó \$50.000 de la progenitora y se fue a jugar maquinitas y después a jugar fútbol en el parque quedándose allí hasta media noche, permaneciendo con mayores de edad.

En la entrevista con el menor no reporta consumo de ningún tipo de sustancias psicoactivas, no está escolarizado, dice que el último curso lo realizó en Venezuela culminando grado 4º primaria.

El Centro Zonal Kennedy profirió auto de trámite de fecha 21 de diciembre de 2018. (fl. 23 proceso digital)

En la valoración social del 21 de diciembre de 2018 recomendó iniciar la ubicación del menor en medio institucional como medida de protección provisional en razón a los factores de riesgo y comportamiento inadecuado identificados en el contexto social del menor. (fls 27 a 32 del proceso virtual)

En el informe rendido por el nutricionista dietista de la misma fecha, se solicitó el examen de toxicología para descartar consumo de SPA. A su turno, en la valoración psicológica recomendó la ubicación del menor en un centro de emergencia (fls. 33 a 39 y 41 a 44 proceso digital)

El Centro Zonal mediante auto de diciembre 21 de 2018 dio apertura de investigación del proceso administrativo y ordenó, entre otras, adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN su ubicación en medio institucional; decisión que fue notificada personalmente a la señora Angelys Beatriz Beltrán Torrenegra (fls. 45 a 49 y 53 expediente virtual)

En esa misma fecha, se recibió la declaración a la señora Angelys Beatriz Beltrán Torrenegra progenitora de Merbin Andrés Otero Beltrán quien manifestó convivir con su menor hijo Merbin, la hermana Bárbara Beltrán, el cuñado, un sobrino de 6 años de edad; indica que labora en un almacén de ropa como asesora; añade que inicialmente vivía en Venezuela con su menor hijo y cuando llegó a Barranquilla no encontró colegio para su hijo quien cursó en Venezuela hasta el grado 3º. Al momento de preguntarle por el padre del menor, la deponente indicó que se llama Merbin Javier Otero quien viven en Repelón –Atlántico quien no está pendiente de su menor hijo porque no lo llama. Aduce la declarante que cuando ella se va a laborar quien cuida a su menor hijo es la tía de éste, Bárbara quien se lo lleva para el local donde ella labora pero por el comportamiento del menor lo han dejado encerrado en la casa haciendo planas. Comentó que se vio en la obligación de llamar a la policía porque su menor hijo amenazó con un cuchillo a su cuidadora del momento, esto es, a la tía materna y se salió a la 1:30 p.m. para la calle, regresando a las 9:30 p.m. Afirma la señora Angelis que cuando su hijo se porta mal, la forma de castigarlo es quitarle el teléfono o la Tablet o le pega. (fl. 51 expediente virtual)

Al joven MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN, el 21 de diciembre de 2018 le fue asignado cupo en el Centro de Emergencia Fundación Hogares Claret San Gabriel (fl. 59 proceso digital). Posteriormente, el 1º de octubre de 2019 fue remitido a la institución María Madre de los Niños en el Municipio de Chía –Cundinamarca (fl. 71 proceso digital)

Por lo anterior, el 14 de enero de 2019 el Centro Zonal de Kennedy, ordenó trasladar por competencia, las diligencias del joven Merbin Andrés al Centro Zonal de Usaquén, quien avocó el conocimiento de las diligencias el 4 de febrero de 2019 (fls. 81 y 85 expediente digital)

El 8 de mayo de 2019 el Informe de Novedad rendido por la Trabajadora Social y la Psicóloga de la Fundación María Madre de los Niños indica que se llevó a cabo la prueba de toxicol al menor, con resultados negativos a consumo y se solicitó atención por el área de psiquiatría, también se dijo: *“Teniendo en cuenta que a Merbin Andrés no le fueron vulnerados sus derechos y que la progenitora se los continuara garantizando, se sugiere estudiar la posibilidad del reintegro al medio familiar, con remisión de Merbin Andrés a Psicorehabilitar, a fin de continuar con el proceso de intervención terapéutico que le permita modificar los comportamientos inadecuados, orientándolo hacia el control de impulsos que favorezca la adecuada resolución de conflictos”*. (fls. 137 a 139)

A folios 141 a 143 del expediente virtual reposa la Resolución No. 000431 del 9 de mayo de 2019 por medio del cual se declaran vulnerados los derechos y se modifica una medida de restablecimiento de derechos y se ordena el reintegro al medio familiar de MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN.

El 16 de mayo de 2019 el Centro Zonal Usaquéen emitió auto ordenando trasladar la historia de atención al Centro Zonal Kennedy, por ser de su competencia debido a que el menor fue reintegrado a su medio familiar con su progenitora ANGELYS BEATRIZ BELTRÁN; éste último avocó el conocimiento el 5 de junio de 2019 y ordenó la intervención del equipo psicosocial del Centro Zonal Kennedy para que rindan dictamen pericial a que se refiere el art. 79 y 100 del CIA, ordenar la práctica de pruebas. (fl. 251 del proceso físico)

El 7 de noviembre de 2019 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy ordenó modificar la medida de protección adoptada mediante Resolución de Vulneración del 31 de octubre de 2019, donde se ubica el menor MERBIN ANDRÉS OTERO en la institución externado Patio Bonito por la ubicación en Centro de Emergencia con posterior ubicación en medio institucional. Decisión que fue notificada personalmente a la madre del menor, señora Angelis Beatriz Beltrán Torrenegra (fls 267 a 268 y 269 del proceso físico)

En la misma fecha, antes reseñada, el joven MERBIN ANDRES OTERO BELTRAN es ingresado nuevamente al Centro de Emergencia con solicitud de cupo en medio institucional modalidad internado, porque al parecer su progenitora no ha seguido las recomendaciones impartidas por los profesionales que antecedieron en el presente caso y que han llevado a cabo la intervención por parte de psicología con el fin de ser orientada en cuanto al manejo de autoridad pauta de crianza; asistencia para valoración por psiquiatría a fin de que se determine si existe la necesidad de medicación o no, ya que el adolescente posee bajo control de impulsos llegando a agredir a su progenitora; quien debe ser intervenido por parte del sector salud, según las valoraciones llevadas a cabo por parte de ese Centro Zonal.

En la misma providencia ordenó citar a los padres o a quienes ejerzan la custodia y cuidado personal del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRAN. Modificar la medida de protección adoptada mediante resolución de vulneración del 31 de octubre de 2019, donde se ubica MERBIN ANDRÉS OTERO en la institución externado Patio Bonito por la de Ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA con posterior ubicación en MEDIO INSTITUCIONAL de conformidad con art. 53 numeral 2, 4 de la Ley 1098/2006.

En la declaración juramentada del 7 de noviembre de 2019, la progenitora del adolescente Merbin Andrés relató que ella iba para el lugar de trabajo y su hijo quería que le dejara la bicicleta el cual es el medio de transporte de ella, por lo que la progenitora le dijo que no le podía dejársela porque no tenía dinero y se iba a trasladar a su lugar de trabajo en la bicicleta, motivo por el cual el joven le cogió la bicicleta encadenando la bicicleta y le quitó la llave y no se bajaba de ella, volviéndose muy agresivo y le decía que se quedaba con ella y que la progenitora se fuera a pie a trabajar y ella de la rabia empezó a sacarle el aire a la bicicleta y él agarró un palo de escoba a partirle el rin de la bicicleta. (fls. 278 a 281 proceso físico)

El Centro Zonal de Kennedy mediante Resolución No. 1312 del 7 de noviembre de 2019 declaró la situación de vulnerabilidad y fragilidad social de los derechos del niño MERBIN ANDRES OTERO BELTRÁN de 12 años de edad y decretó como medida de restablecimiento de derechos, a favor del niño y la modificación de la medida decretando ubicación en medio institucional modalidad internado en el Centro de Emergencia Casa Corazones con posterior ubicación en medio institucional modalidad internado mientras se agota la intervención que requiere la familia. Decisión que fue notificada personalmente a los padres del menor. (fls 282 a 285 proceso físico)

El menor, el 27 de diciembre de 2019 ingresó a la Fundación Esperanza de Amaly Casa Gabriela en modalidad internado (fl. 318 proceso físico)

A folios 324 a 334 se encuentra el Informe evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos del 22 de octubre de 2020 en el cual en el acápite de Observaciones dice: *“La progenitora finaliza proceso de fortalecimiento en el proyecto “Mi familia” del ICBF de manera satisfactoria, se mantiene en contacto con Merbin, y se está en la gestión de atención por psicología debido a los altibajos comportamentales que en ocasiones presenta”*. El menor manifestó: *“Sigo aprendiendo a portarme bien porque a veces es difícil, me molestan”*

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que dentro del término establecido por la ley no se decidió de fondo en el proceso de restablecimiento de derechos.

Dentro del acervo probatorio recaudado por el Despacho se tiene la declaración de la señora ANGELIS BEATRIZ BELTRAN TORRENEGRA (progenitora del adolescente), quien indicó vivir con su hermana, cuñado y el hijo menor de la pareja; que ella se encuentra laborando en un almacén y su hijo queda al cuidado de la hermana de ella y su cuñado; que el problema con su menor hijo MERBIN ANDRES es por el comportamiento agresivo y falta de control de impulsos de éste y quien permanece en la calle hasta altas horas de la noche; que el progenitor del adolescente no está pendiente de él.

Se llevó a cabo la visita domiciliaria a la residencia del adolescente por parte de la asistente social del despacho, llevada a cabo el día 6 de mayo de 2019, identificándose que el apartamento tiene las condiciones habitacionales óptimas, quedando pendiente la ubicación de otra cama para el adolescente Merbin Andrés Otero Beltrán. Cuenta con red de apoyo por parte de familia extensa siendo esto un factor importante teniendo en cuenta los comportamientos que presenta Merbin Andrés. Indica el informe que a la fecha de realización de la visita, la progenitora no allega evidencia de gestión de cupo escolar, por lo que se le solicitó dicho trámite, porque se deben continuar garantizando los derechos fundamentales en el medio familiar.

El 21 de diciembre de 2018 se escuchó la entrevista del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN quien refirió *“yo me quedo en la calle con mis amigos, a veces juego futbol, otras veces hablamos” se muestra poco colaborador, no muestra conciencia del comportamiento que viene presentando, cuando se le hacen los señalamientos para todo lo justifica, sin reconocer el no acatamiento de normas”*. El menor no reporta consumo de ningún tipo de sustancias psicoactivas, no está escolarizado, dice que el último curso lo realizó en Venezuela culminando grado 4º primaria.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no

sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

A propósito, la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° dispone: "*Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño*".

La norma anteriormente citada -que dada su materia prevalece en el orden interno- no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales del adolescente los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Descendiendo al caso particular y en la entrevista realizada por este Despacho a la madre del joven Merbin Andrés, señora Angelis Beatríz Beltrán Torrenegra el 3 de marzo hogaño quien indicó que su hijo se encuentra en la Fundación Amaly desde hace 1 año y 2 meses y ella lo visita el día permitido para ello que son los miércoles y lo llama los días martes y jueves. Aduce la señora Angelis que ha visto cambios en su hijo, ya no se muestra nervioso para decir las cosas, y le ha disminuido el carácter explosivo, cuando él lo visita el joven se muestra "muy contento". Manifiesta la deponente que su hijo ya fue valorado por psiquiatría y se encuentra en proceso de otra cita médica. Señala que Merbin Andrés ocupó el primer lugar en el estudio y siempre está activo. Respecto al acompañamiento por parte del padre a su hijo, manifestó que aquél no lo ha visitado y lo ha llamado en 2 ocasiones, una de las cuales fue el día del cumpleaños del adolescente.

La Fundación Esperanza de Amaly mediante comunicación fechada del 24 de febrero de la presente anualidad indicó, entre otros puntos, los logros sociofamiliares alcanzados en la red familiar de Merbin Andrés "*la progenitora demostró compromiso activo en el proceso, culminó proceso de fortalecimiento familiar con ICBF proyecto Mi Familia intensivo de 13 sesiones, mostrándose dispuesta y abierta a los cambios, por tanto culmina satisfactoriamente el mismo. En diálogo con ella se evidencia interiorización de las temáticas abordadas e identificación de acciones correctivas que eviten situaciones de riesgo para su hijo y que propendan por su desarrollo integral y bienestar familiar. Hay contacto telefónico permanente y acude a los espacios de visitas establecidos. Es necesario que la progenitora continúe poniendo en práctica las herramientas adquiridas para la crianza, cuidado y protección de Merbin, y aun más cuando se considere pertinente un reintegro familiar.*"

En cuanto al adolescente Merbin Andrés dijo: "*es un adolescente con mayor reconocimiento de sus errores, cumplimiento de normas y seguimiento de instrucciones, es más receptivo a las orientaciones, hay reflexión con respecto a las consecuencias de sus actos y la importancia de su buen actuar, se viene reforzando la importancia de la comunicación y la asertiva en la expresión de sus emociones. Inicia proceso de psicología por la EPS ECOOPSOS, al manifestar cansancio institucional y deseo de estar con su familia, lo cual se refleja en ocasiones con desinterés en participar de algunas actividades. Es importante mencionar que se solicitó portabilidad debido a que su IPS primaria se ubica en Chía, una vez se confirma la gestión asigna IPS PSQ SAS. En el mes de febrero la progenitora informa del cambio de EPS debido a dificultades en la atención, por tanto, refiere que gestionó vinculación en Salud Total y la atención se daría a partir del 1 de marzo, entidad ante la cual se gestionará atención de psicología nuevamente.*"

El 23 de febrero de 2021, el Trabajador Social del Centro Zonal Kennedy de rindió informe en el cual adujo: "*En relación con lo anterior y teniendo en cuenta que la progenitora, el NNA y el centro de atención del NNA solicitan el reintegro familiar, y en vista que el NNA y la progenitora han cumplido con el programa establecido por la institución a través de su proceso terapéutico se recomienda a la defensora de*

familia dar reintegro familiar al NNA garantizando medida en cabeza de la progenitora.” Añade que de acuerdo a las anteriores recomendaciones, sugiere seguimiento post egreso.

Los planteamientos anteriores llevan al Despacho a restablecer la medida de restablecimiento de derechos; toda vez que de las pruebas recaudadas se pueden concluir que MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN es un adolescente proveniente de una familia monoparental con jefatura femenina y que es su progenitora quien asume el cuidado y bienestar del mismo, demostrando así el compromiso para con este.

Es preciso señalar que en el informe rendido por el Trabajador Social del Centro Zonal Kennedy indicó que el 8 de septiembre de 2020 la Fundación Amaly solicitó se evaluara la posibilidad de reintegrar al joven Merbin Andrés a su medio familiar teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en la institución, el avance en Merbin y las acciones adelantadas por la progenitora; que se evidencia que la señora Angelis Beatriz Beltrán ha manifestado que su hijo se encuentra bajo la protección del ICBF desde hace 1 año, y que tanto ella como su familia acudieron a las terapias y han dado cumplimiento a las disposiciones del caso para que su hijo se reintegrado a medio familiar.

El equipo psicosocial de la Fundación Amaly manifestó que el adolescente Merbin Andrés ha estado mejorando su comportamiento y la madre del joven ha presentado avance en el tratamiento y ha asimilado las herramientas que la Fundación ha sugerido para mejorar su rol de madre, que también ha mejorado la forma en que hace el llamado de atención a su hijo. Añade el informe que el adolescente ha mejorado su comportamiento, consideran los profesionales que existe avance relacionado al inicio del proceso psicoterapéutico; que presenta altibajos en cuanto a las normas y hay momentos en que es estable y en ocasiones se le dificulta mantener la estabilidad emocional, pues a veces no asume la responsabilidad y justifica sus actos. Al observar la relación madre e hijo, observan los profesionales que los dos se sienten cómodos en la reuniones familiares y la progenitora está comprometida con el menor y el proceso del mismo.

Indica el informe que el menor, previo a la petición del 18 de mayo de 2018 ingresó por una solicitud que relaciona presuntas conductas sexualizadas con animales y posiblemente con la hermana menor, presuntos hechos ocurridos en Repelón –Atlántico y del cual conoció la comisaría de familia de ese municipio quien cerró la petición; si bien se mencionó inicialmente como origen de la petición, al parecer no fue atendida en el proceso de intervención terapéutica. Respecto a este mismo punto, la Fundación la Esperanza de Amaly en su informe del 24 de febrero de 2021 manifestó: *“ desde las valoraciones realizadas en la fundación al adolescente y a la familia no informan sobre esta situación y durante la permanencia de Merbin no se han presentado conductas que afecten su integridad o la de otros. Por lo anterior se considera necesario que cuente con atención especializada, acción se adelantará desde la fundación con la EPS.”*

Atendiendo los seguimientos realizados por la Fundación Amaly, donde se encuentra institucionalizado el adolescente, que manifestó que se encuentran cumplidos los compromisos propios del proceso de intervención terapéutica, por lo que recomienda realizar seguimientos post egreso.

Sin más consideraciones el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN, su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora señora ANGELIS BEATRIZ BELTRÁN TORRENEGRA.

TERCERO: ORDENAR a la progenitora del adolescente, realice las diligencias tendientes para que MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN inicie proceso de psicología por medio de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

CUARTO: Se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de **MERBIN ANDRÉS OTERO BELTRÁN**, por lo expuesto en las consideraciones.

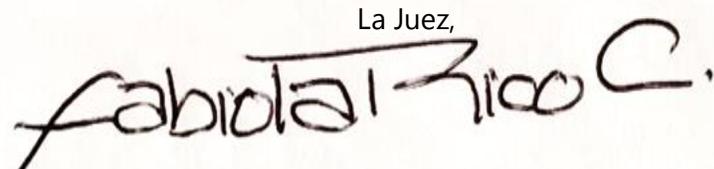
QUINTO: Se **ORDENA** al Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy, realice el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del mismo, por el término de seis (6) meses y rindan los respectivos informes a fin que el defensor de familia tome las medidas que a bien tenga.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados en la forma y términos prevista en el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Remítanse las presentes diligencias de restablecimiento de derechos a la Defensoría de Familia de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Lsmh

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 062

De hoy **Mayo 08 de 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **07 de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: prueba adn.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720200024200
Demandante	Ingrid Eliana Muñoz Trujillo
Demandado	Diego Hernando Millán Guevara y Daniel Fernando Largo.

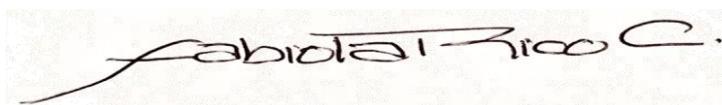
Del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que antecede, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Secretaría proceda a remitir el proceso digitalizado a las partes y sus apoderados dentro del presente asunto; lo anterior de conformidad con el párrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 62 De hoy 10/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025400
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandado	María Rosalba Vargas Chacón

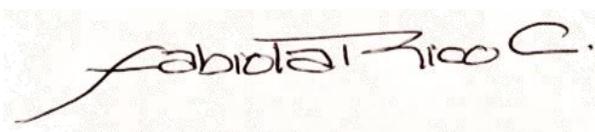
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por el señor JAIRO ALBERTO WILCHES CALDERON, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, una vez revisado el expediente se evidencia que el peticionario no es parte dentro del presente asunto, razón por la cual se le remitirá este auto al demandante y su apoderado judicial, junto con la totalidad del expediente, informándoles que en el proceso de la referencia se decretó medidas cautelares de inscripción de la demanda a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2020; así mismo obra en el expediente la radicación del oficio Nro. 1454 del 03 de diciembre de 2020 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá- Boyacá y respuesta del mismo con la constancia de inscripción de la medida por parte de la mencionada oficina.

Secretaría proceda a remitir el expediente de manera completa a la parte demandante y su apoderado judicial.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: renuncia poder.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

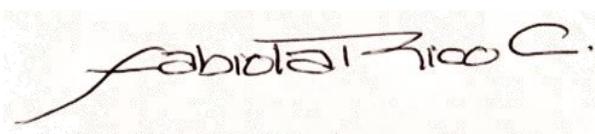
Clase de proceso	Nulidad de Matrimonio civil
Radicado	11001311001720200047100
Demandante	Jhon Jairo Bravo Espitia
Demandado	Sandra Benilda Peña Vásquez

Conforme al escrito presentado por la Dr. RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandada SANDRA BENILDA PEÑA VASQUEZ.

Téngase en cuenta que la continuación de la audiencia dentro del presente asunto es el día 04 de junio de 2021 a las 12 m.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 62 De hoy 10/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación en tiempo/ excepciones.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

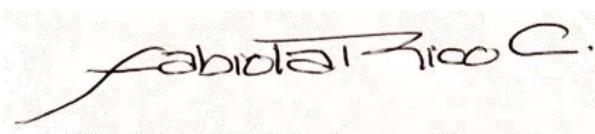
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200065500
Demandante	Adriana Fernanda Salamanca Caro
Demandado	Edier Fernando Oliveros Ávila

Se reconoce a la Dra. DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO como apoderada judicial del demandado EDIER FERNANDO OLIVEROS AVILA, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo y presentó excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 62 De hoy 10/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

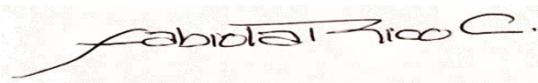
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200065500
Demandante	Adriana Fernanda Salamanca Caro
Demandado	Edier Fernando Oliveros Ávila

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandada, no acredita haber remitido la contestación de la demanda principal a la contraparte, en donde presentó excepciones de mérito, Secretaría proceda a fijar en lista de traslados de conformidad con el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación de la demandada principal, obrantes en el expediente digital.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **05 de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: aclaración

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

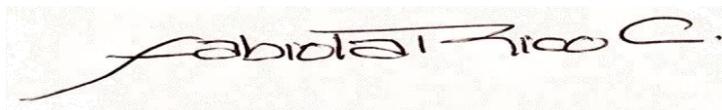
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210005600
Causante	Jose de Jesús Monroy Barrero
Demandante	Quimaslin S.A. y Quimigen S.A.

De conformidad a la solicitud realizada por el Dr. VICTOR MANUEL PAEZ BOGOTÁ, a través de correo institucional, por secretaría téngase en cuenta a la hora de elaborar el oficio ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2021, que el número del proceso de sucesión del señor JOSE DE JESUS MONROY BARRERO que está conociendo el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá se radica **11001311001920200029700** y no como quedo erradamente anotado en el auto en mención.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 de mayo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210009100
Ejecutante	Oliva Vargas Rincón
Ejecutado	Jorge Osvaldo Garzón Ortiz

La copia del acta de conciliación No. 01668 celebrada en el Centro de Conciliación de la Personaría de Bogotá, realizada por las partes el 26 de junio de 2018, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de menor alimentario JORGE DANIEL GARZON VARGAS representado por su progenitora OLIVA VARGAS RINCON y en contra del padre del mismo, señor **JORGE OSVALDO GARZON ORTIZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de enero de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.648. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u

3.- Por la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en los meses de junio y julio de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

4.- Por la suma CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$412. 720.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de septiembre de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

5.- Por la suma OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$87. 280.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$412. 720.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019, a razón de \$412. 720.00 c/u.

7.- Por la suma CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$174. 570.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de enero de 2020, a razón de \$428. 403.00 c/u.

8.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$856. 806.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en los meses de julio y agosto de 2020.

9.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$143. 194.00), correspondiente al valor de la cuota alimentaria no cancelada por el ejecutado en el mes de septiembre de 2020.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$412. 720.00), correspondiente al valor de las sumas adicionales de la cuota de vestuario no cancelada por el ejecutado en los meses de abril y julio de 2019.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$460. 182,25), correspondiente al valor de las sumas adicionales de la cuota de vestuario no cancelada por el ejecutado en el año 2019 y 2020.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$430.502,17) correspondiente al valor de la cuota adicional del mes de diciembre de 2020..

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

14.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

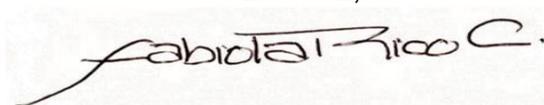
15.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a DANIEL TASCO BOHORQUEZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62 De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210009100
Ejecutante	Oliva Vargas Rincón
Ejecutado	Jorge Osvaldo Garzón Ortiz

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de la pensión, previo los descuentos de ley, que recibe el ejecutado JORGE OSVALDO GARZON ORTIZ de la CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). Dineros que deben ser descontados por dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

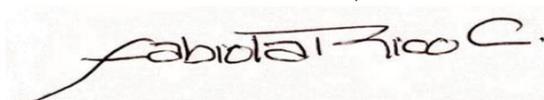
Se limita la anterior medida a la suma de \$ 11'000. 000.oo. **OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JORGE OSVALDO GARZON ORTIZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62 De hoy 10/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110032200
Demandante	Gloria Martínez Buitrago
Demandado	Jorge Eduardo Sánchez Barrera

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por la apoderada judicial de la demandante GLORIA MARTINEZ BUITRAGO, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

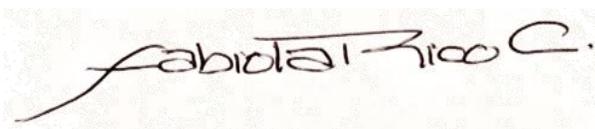
Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud, se ordena por secretaria de manera inmediata **repetir y actualizar los oficios del No. 2348 al 2366 de fecha 04 de noviembre de 2015**, tal como lo solicita en memorial radicado en fecha 18 de marzo de 2021.

Secretaría una vez elabore los oficios ordenados, proceda a agendar cita a la sede judicial para que la parte interesada o su apoderada judicial, Dra. GRACIELA MORENO DIAZ retiren y diligencien los mismos.

Secretaría remitir este auto por el medio más expedito a la demandante y su apoderada judicial.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

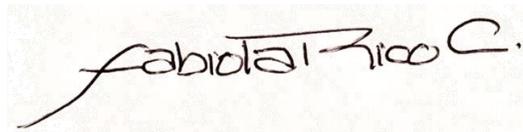
Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720170021000
Demandante	Segundo Enrique Álvarez Arias
Demandado	Yuly Susana Álvarez Moreno y otros

Conforme a la petición contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado judicial del demandante SEGUNDO ENRIQUE ALVAREZ ARIAS, en donde lo **faculta y autoriza**, para que **retire y cobre** los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente asunto, y se encuentren en estado pendiente de pago, se DISPONE:

Primero: Hágase entrega al **AUTORIZADO**, SIMON SUAREZ MANRIQUE, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre pendientes de pago. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **07 de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud intérprete.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disminución de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190095900
Demandante	Cesar Iván Barbosa Caviedes
Demandado	Mary Alejandra Suarez Camargo

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. EDWIN ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la parte demandante, donde nos indica que los extremos del litigio son sordomudos y se requiere la designación de un intérprete con la finalidad de desarrollar los interrogatorios que se deben realizar en la audiencia señalada para el día 24 de mayo de 2021, lo anterior de conformidad a lo señalado en el art. 181 del Código General del Proceso; el despacho accede a la misma, razón por la cual se vio en la tarea de investigar las instituciones que prestan este servicio en la ciudad de Bogotá.

En primer lugar, nos comunicamos con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), donde nos señalaron los nombres y teléfonos de los organismos encargados de prestar el servicio de intérpretes cuyo costo debe ser asumido por las partes interesadas en un porcentaje del 50% cada uno.

A continuación, se indican las entidades que se señalaron y sus abonados móviles:

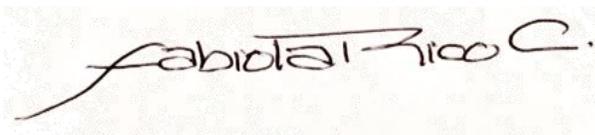
- Federación Nacional de Sordos: teléfonos fijos: 3689869, 3689879 y 3689882.
- Asociación de Sordos de Suba: teléfono celular: 318-4742609.
- Asociación de intérpretes y traductores: teléfono celular: 320-4600426.

De las anteriores entidades, obtuvimos respuesta por parte de la asociación de Sordos de Suba, quienes remitieron cotización, **la cual se adjunta y se pone en conocimiento de todos los interesados.**

En cuanto a la solicitud de realización de la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2021 a las 2:30 PM de manera presencial, el despacho niega tal solicitud, como quiera de conformidad al acuerdo No.CSJBTA21-27 expedido el 14 de abril de 2021, el aforo de servidores, funcionarios y empleados en las sedes judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, en un 40% presencial y en 60% para la atención virtual, entre las cuales la titular de este despacho se encuentra inmersa en las causales de trabajo de manera remota o virtual, y referidas en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior, el cual indica que quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida **hipertensión arterial** y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, no deberán asistir a las sedes bajo ninguna circunstancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 07/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandado	Herederos de Jaime Latorre Bustos

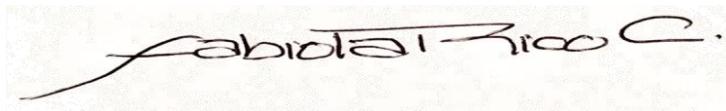
Una vez revisado el expediente se observa que no se ha integrado a todos los sujetos procesales dentro del presente asunto, razón por la cual y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAIME LATORRE BUSTOS; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se encuentren debidamente integrados todos los sujetos, por secretaria se realizará el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado determinado JAIME ULISES LATORRE.

Razón por la cual el despacho se abstiene de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 62 De hoy 10/05//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

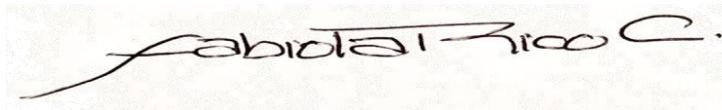
Clase de proceso	Excepciones previas dentro de la Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandado	Herederos de Jaime Latorre Bustos

Se ordena agregar al expediente el anterior escrito presentado por la apoderada del demandado determinado, Dra. ANDREA CHAPARRO CHAVES en el cual allega copia del mail a través del cual se le envió a la demandante a su correo reportado por la ex apoderada de la demandada, la contestación de la demanda.

Secretaria proceda a fijar en lista de traslados las anteriores excepciones previas propuestas, en el momento procesal oportuno, como quiera que no se han integrado al contradictorio los demás sujetos procesales dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 62 De hoy 10/05//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190111300
Demandante	Mireya Gutiérrez Roldan
Demandado	Mario Riveros Rodríguez

Téngase en cuenta que el demandante principal y demandado en reconvención, señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial contestó en tiempo la demanda de reconvención y recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora MIREYA GUTIERREZ ROLDAN en la contestación de la demanda principal.

Así mismo, se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la copia del acta de matrimonio expedida por los Estados Unidos Mexicanos del señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ, allegado por el Dr. JORGE CASTRO BAYONA a través del correo institucional.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante principal y demandado en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3 a 25).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada principal y demandante en reconvención MIREYA GUTIERREZ ROLDAN, solicitado en la demanda (fl. 32).

3.- Testimonios: Cítese a NELSON RIVEROS RODRIGUEZ, JERSON ANDRES DUARTE RIVEROS, JEANETH RIVEROS RODRIGUEZ, JAIME

DUARTE PORTELA (jaimedu708@hotmail.com) para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 28).

Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

II.- Por la parte demandada principal y demandante en reconvencción:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (se encuentra en el expediente digital, al ser más de 300 folios entre el escrito de contestación y los anexos).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante principal y demandado en reconvencción MARIO RIVEROS RODRIGUEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a LUIS ANDRES GUTIERREZ ROLDAN (gutierrezandres366@hotmail.com), MARIA DEL ROSARIO ROLDAN GUTIERREZ, NUBIA ESPERANZA VASCO OLAYA (nubiacasco356@hotmail.com), NUBIA ROCHA ROMERO, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 28).

4.- Oficios: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la misiva, nos indique las salidas y entradas al país del señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ, durante los últimos 15 años.

Se ordena oficiar a la DIAN, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la misiva, nos señale si el señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ tiene domicilio fiscal en la República de Colombia.

5.- Carta Rogatoria: Como quiera que obra dentro del expediente el acta de matrimonio del señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ y la señora ISABEL MATILDE QUINTERO RONDON, no se hace necesario la elaboración de la carta rogatoria solicitada.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las

9:00 am del día 17 del mes de junio del año 2021, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

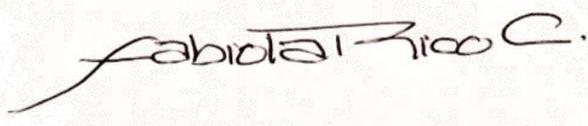
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión administrativa alimentos art. 110
Radicado	11001311001720200011400
Demandante	Angie Lizeth Galeano Castiblanco
Demandado	Juan David Wilches Gutiérrez

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que las partes no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado por este juzgado en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, lo cual les fue informado a través de telegrama remitido el día 07 de diciembre de 2020 (fl. 15), habiendo pasado más de tres meses sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

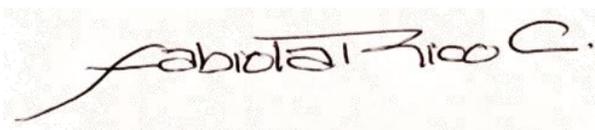
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 62 De hoy 10/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210022400
Demandante	Maribel Álvarez Rodríguez
Demandados	Herederos de Humberto Padilla Prada

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso en contra de todos los demandados determinados, hijos del presunto compañero fallecido, indicando sus nombres, señalando sus generales y en contra de los herederos indeterminados del referido causante.

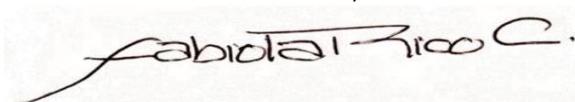
2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la petición de **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** e indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma (**día, mes y año**).

3.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210021700
Demandante	Gina Paola Niño Morales
Demandada	Carlos Hernán Camargo Macías

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos**, que instaura a través de apoderada judicial la señora **GINA PAOLA NIÑO MORALES** en representación de sus menores hijos PAULA DANIELA y CARLOS ANDRÉS CAMARGO NIÑO, en contra de su progenitor **CARLOS HERNÁN CAMARGO MACÍAS**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

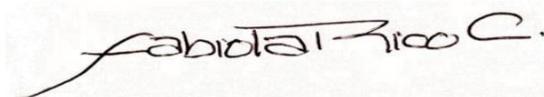
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y ss del C.G.P. y/o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

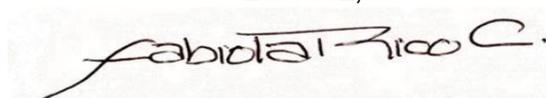
Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210021700
Demandante	Gina Paola Niño Morales
Demandada	Carlos Hernán Camargo Macías

Conforme lo solicitado en el capítulo de alimentos provisionales contenida en la demanda, de conformidad con los lineamientos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

PRIMERO: fijar como alimentos provisionales a favor de los menores alimentarios PAULA DANIELA y CARLOS ANDRÉS CAMARGO NIÑO y con cargo al aquí demandado, señor CARLOS HERNÁN CAMARGO MACÍAS, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual, previos los descuentos de ley, como empleado de la empresa G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A; cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE al pagador de la citada empresa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62
El secretario,

De hoy 10/05/2021

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

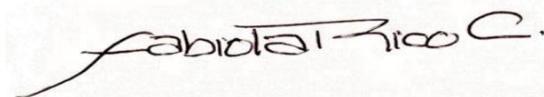
Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210021700
Demandante	Gina Paola Niño Morales
Demandada	Carlos Hernán Camargo Macías

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante **GINA PAOLA NIÑO MORALES**, allegado con la demanda, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos (Revisión para fijar nueva cuota)
Radicado	11001311001720210021800
Demandante	Sigifredo Puentes Ibáñez
Demandada	Omaira Flórez Pinto

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de **incremento, disminución y exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud de fijar nueva cuota de alimentos por el cambio de las circunstancias laborales del aquí demandante, debe instaurarse en el mismo proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 2018-00663**, donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la fijación de la nueva cuota (reducción de la misma), por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 2018-00663**, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Diecinueve de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

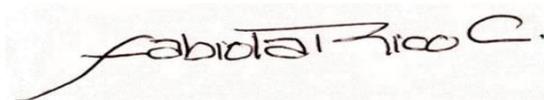
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Reducción de Alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 2018-00663**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos.

Segundo: En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO DIECINUEVE (19) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62 De hoy 10/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
Radicado	11001311001720210022100
Demandante	Fredy Navarro González
Demandada	Carolina Niño Pantoja

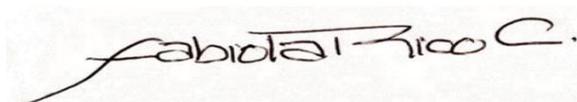
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210021600
Demandante	José Ferney Castro Díaz
Demandada	Leydi Paola Álvarez Palencia

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por el togado que presenta esta demanda, allegue el poder en debida forma que lo faculte para tal fin.

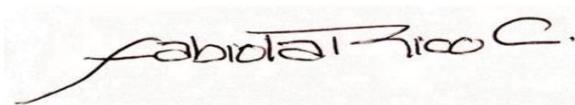
2.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, señale los hechos que la configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 62	De hoy 10/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	110013110017 20210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandada	Enith Milena Rivera Luis

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, como quiera que el aportado con la demanda no se encuentra dirigido a autoridad alguna.

2.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, señale los hechos que la configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del art. 82 del C.G.P., respecto a la pretensión 4ª de la demanda, indicando el valor de la cuota de alimentos que pretense se fije a favor de los menores hijos de las partes y con cargo a la demandada.

4.- Respecto a la pretensión 5ª de la demanda, donde se pretende el pago de unos perjuicios morales, proceda a dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P.,

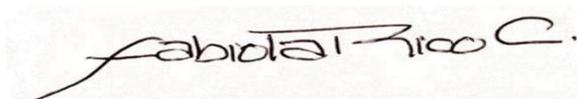
5.- Dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del art. 82 del C.G.P., respecto a la pretensión 6ª de la demanda, indicando el valor de la cuota que pretense se fije a favor del demandante a título de pensión alimentaria y con cargo a la demandada.

6.- Allegue las copias de correos electrónicos que prueban la relación extramatrimonial entre ENITH MILENA RIVERA LUIS y PABLO desde hace seis (6) meses, anunciada en el numeral 5º del capítulo de pruebas.

7.- Presente nuevamente la demanda teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62 De hoy 10/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210023100
Demandante	Jonnathan Escárraga Jiménez
Demandada	Catalina Rodríguez García

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instauro **JONNATHAN ESCÁRRAGA JIMÉNEZ** en contra de **CATALINA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

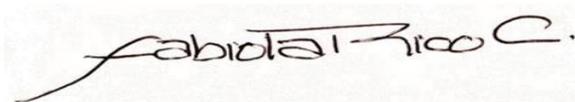
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 62	De hoy 10/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210021100
Demandante	Ángela Patricia García Miranda
Demandado	Iván Darío Carranza Guzmán

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

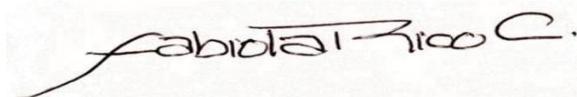
1.- Excluya aquellas pretensiones relacionadas con el **cobro de vestuario**, toda vez que las mismas no tienen un valor a cobrar y por lo tanto deben ejecutarse en proceso aparte (Ejecutivo de Obligación de Dar) conforme al art. 426 del C.G.P., ya que no es viable acumularlas dentro de este proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de sumas de dinero.

2.- Como quiera que verificada la documentación allegada como pruebas de la demanda, se observa que muchas de ellas se encuentran entrecortadas al final de las páginas o ilegibles o no son nítidas, dificultando la lectura y comprensión de los mismos, como el contrato de transacción, el registro civil de nacimiento del menor JUAN MARTÍN, la copia de la demanda del proceso de fijación de visitas, la copia del acta de conciliación de custodia No. 09317-18, la copia de la constancia de no acuerdo de alimentos y visitas No. 04029/18, las copias de las consignaciones de pago del colegio durante el año 2017, las copias de facturas de pagos de útiles y libros escolares, uniformes y de consignaciones por pago de las cuotas de alimentos, entre otras, por lo que se le solicita que nuevamente presente todos y cada uno de los documentos aportados como pruebas de forma completas, legibles y nítidas.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210021900
Demandante	Luz Graciela Macías Camargo
Demandado	Franky Stevan Pinilla Córdoba

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Modifique todas las pretensiones relacionadas al cobro de la cuota mensual de alimentos y de las mudas de ropa, como quiera que el reajuste de las mismas a partir del año 2016 y que debe hacerse anualmente, es conforme al **aumento del salario mínimo legal mensual** y no conforme al IPC, como erradamente lo está ejecutando.

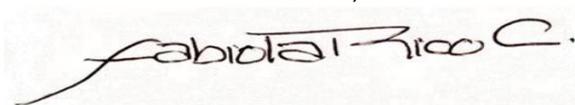
2.- Allegue los documentos idóneos que soportan el cobro de los ítems relacionados por concepto de educación (gastos de inicio escolar), toda vez que respecto de los mismos se forma un título complejo que para su ejecución hay que soportarlos.

3.- Modifique la pretensión No. 21 como quiera que dentro del presente asunto no es viable el cobro de intereses moratorios sino legales de conformidad con el art. 1617 del C. Civil.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62 De hoy 10/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210022800
Demandante	Constanza Alicia Valderrama Alarcón
Demandado	David Tibocho Barrera

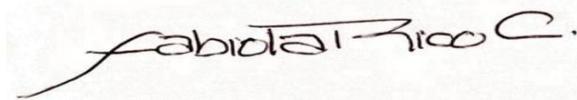
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Modifique todas las pretensiones relacionadas al cobro de la cuota mensual de alimentos y de las mudas de ropa, como quiera que **el reajuste que debe hacer a las mismas es al comienzo de cada año** conforme al IPC, y no en los meses de octubre de cada año, como así lo realizó. Lo anterior teniendo en cuenta el documento allegado como título ejecutivo.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210022400
Demandante	Andrea Paola Herrera Jiménez
Demandada	Jhonatan Barreto Herrera

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar, en interés de los menores **MARÍA PAULA** y **DILAN ALEJANDRA BARRETO HERRERA**, a solicitud de la progenitora de los niños, señora **ANDREA PAOLA HERRERA JIMÉNEZ** y en contra de **JHONATAN BARRETO HERRERA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.,

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

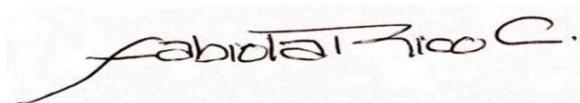
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de los menores **MARÍA PAULA y DILAN ALEJANDRA BARRETO HERRERA**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga los menores **MARÍA PAULA y DILAN ALEJANDRA BARRETO HERRERA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento el presente proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210020900
Causante	Gonzalo Rivera Peña
Demandante	Gonzalo Enrique Rivera Álvarez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

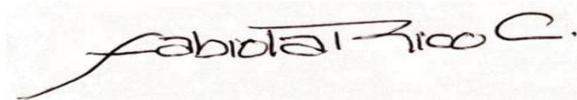
1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Matrimonio del causante GONZALO RIVERA PEÑA con la cónyuge supérstite MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE RIVERA, como quiera que lo que se aportada es la partida eclesiástica de matrimonio.

2.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos DIANA YAMILE, ISABEL CRISTINA, ZAIDA CAROLINA y LUISA FERNANDA, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en en los art. 490 y 492 del C.G.P.

3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); teniendo en cuenta el porcentaje de que son dueños tanto el causante como la cónyuge supérstite; ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado. Deberá acompañar igualmente los certificados catastrales de dichos predios, para el año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210021000
Causante	Gersaín Pineda Camacho
Demandante	Pilar Bonilla Suárez y otro

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **GERSAÍN PINEDA CAMACHO**, quien falleció el 14 de Enero de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **PILAR BONILLA SUÁREZ**, como cónyuge supérstite del causante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ OTIZ, quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente asunto se liquidará la sociedad conyugal formada por los mismos.

Tercero: Se reconoce a **OMAR HERNAN PINEDA BONILLA**, como heredero del causante GERSAÍN PINEDA CAMACHO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

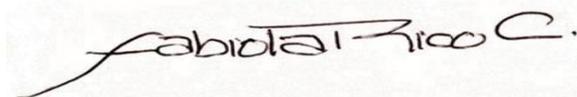
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Séptimo: Reconocer al Dr. LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720210021000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 62 De hoy 10/05/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

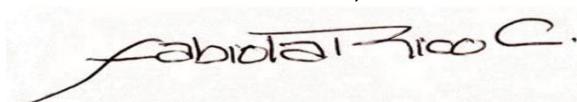
Clase de Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210022000
Demandante	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandada	Martha Liliana Cruz Castro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de acreditar la calidad de demandantes de los señores YANUBA SULAY NIÑO PABÓN y JAIRO FOWBIER PABÓN, allegue en debida forma los registros civiles de defunción de los padres de la presunta compañera fallecida DIANA MAGALY RAMOS PABÓN, señores NELLY PABÓN CRUZ y JOSÉ JOAQUÍN RAMOS RUEDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 62

De hoy 10/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero